



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

FALLO

Expediente N° 04-22-CJ-FPR

Denunciante: Ricardo Camilo Cárdenas Villanueva (Jugador Navy Warriors)

Denunciado: Andrés Arturo Espínola Mujica (Presidente y Jugador Newton UPC RFC)

Resolución Número Seis

Lima, 06 de septiembre de 2022

DANDO CUENTA. -

Primero: El informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R., de fecha 21.08.2022; **Segundo:** la denuncia interpuesta el 22.08.2022 por el Señor Ricardo Camilo Cárdenas Villanueva, jugador de Navy Warriors en contra del Señor Andrés Arturo Espínola Mujica, jugador y presidente de Newton UPC RFC; **Tercero:** la Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 24.08.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; **Cuarto:** la Resolución Número Uno de fecha 26.08.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se dio inicio al presente procedimiento; **Quinto:** la Audiencia Única llevada a cabo el 27.08.2022; **Sexto:** la Resolución Número Dos, de fecha 29.08.2022, que contiene la decisión arribada en primera instancia; **Séptimo:** el Recurso de Apelación, de fecha 30.08.2022, interpuesto por el denunciado en contra de la decisión de primera instancia; **Octavo:** la Resolución Número Tres, de fecha 01.09.2022, que admite a trámite el recurso de apelación presentado por el denunciado; **Noveno:** la Resolución Número Cuatro del 02.09.2022 que resolvió conformar el Tribunal de Apelación para resolver el recurso de apelación presentado por el denunciado; **Décimo:** la Resolución Número Cinco del 02.09.2022 que resolvió fijar como fecha de la Audiencia de Vista el día 04.09.2022; y, **Undécimo:** la Audiencia de Vista desarrollada el día 04.09.2022.

AUTOS Y VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para ser resueltos y luego de producida la votación correspondiente, el Tribunal de Apelación, expide el siguiente **FALLO**:

I. ASUNTO. -

Recurso de apelación presentado por el denunciado, Sr. Andrés Arturo Espínola Mujica, contra la Resolución Número Dos, del 29.08.2022, que decidió:

*“**SANCIONAR** al Sr. Espínola con una **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) PARTIDOS**, organizados por la F.P.R. y/o con su respaldo, en los que podría participar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.2. del Apéndice 1 de la Regulación 17, así como el numeral 1 del artículo 35 y los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Disciplina.”*

II. ANTECEDENTES. -

II.1. Mediante Informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R. del 21.08.2022, se comunicaron los hechos acaecidos durante el partido disputado entre las escuadras de Navy Warriors y Newton UPC RFC, con fecha 20.08.2022, precisando en su informe que el Sr. Andrés Arturo Espínola Mujica “[...] conecta un puñetazo directo a



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

la cara, con un impacto limpio y sin réplica, al jugador #8 Azul. Estaba detenido el juego por una situación de juego sucio, en la cual estaba enfocado la visión de los árbitros y por lo cual escapó de una sanción en cancha [...].”, transgrediendo los numerales 9.7a, 9.12 y 9.27 de las Leyes de Juego. En ese sentido, solicitó la revisión de este hecho, además, de ser el caso, se imponga la sanción correspondiente (en adelante, el “Informe de la Comisión de Arbitraje”).

- II.2. Que, asimismo el Sr. Ricardo Camilo Cárdenas Villanueva, denunció mediante escrito de fecha 22.08.2022 que, durante el partido sostenido entre Navy Warriors y Newton UPC RFC del 20.08.2022, el Sr. Andrés Arturo Espínola Mujica conectó un puñetazo al Señor Diego Medina (jugador del equipo Navy Warriors), contraviniendo así las disposiciones del Reglamento de Disciplina de la Federación Peruana de Rugby y la Regulación 17 de World Rugby, solicitando una sanción mayor a 10 semanas (en adelante, la “Denuncia”).
- II.3. Que, mediante Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 24.08.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R., se dispuso que la Denuncia y el Informe de la Comisión de Arbitraje sean acumulados en un solo procedimiento.
- II.4. El Oficial de Justicia, al tomar conocimiento de los hechos y documentación descrita en los numerales precedentes y al haber verificado el cumplimiento de lo descrito en el Reglamento de Disciplina de la F.P.R., dio inicio al procedimiento disciplinario en contra del Sr. Andrés Arturo Espínola Mujica y señaló como fecha para la Audiencia Única, el día 27.08.2022.
- II.5. Que, durante el desarrollo de la Audiencia Única el denunciado, ahora apelante, manifestó lo siguiente: i) reconocer expresamente haber cometido el hecho denunciado; ii) su conducta debía ser sancionada; iii) no contar con antecedentes durante el desarrollo de su carrera deportiva; iv) la reacción negativa fue en respuesta a una embestida del Sr. Diego Medina cuando el juego estaba detenido; y, iv) ofreció disculpas al Sr. Diego Medina.

Por su lado la parte denunciante, Ricardo Camilo Cárdenas Villanueva, manifestó: i) la Denuncia se presentó dentro del plazo y sin intención de favorecer a su club; ii) el hecho denunciado no es parte del juego y roces comunes durante el juego; iii) la conducta denunciada fue una agresión directa, dolosa, injustificada y se produjo con el juego detenido; iv) tomar como agravante que el juego fue televisado¹; y, v) se espera una sanción ante este accionar no permitido.

El representante de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R., Sr. José García, manifestó que en el Informe del 21.08.2022, indica que si bien es cierto el juego estaba detenido,

¹ Si bien el denunciante no ha interpuesto recurso de Apelación contra la decisión de primera instancia, como también que el Oficial de Justicia no ha tomado en cuenta dicho argumento, este Tribunal de Apelación tiene a bien aclarar que el hecho que un partido de rugby sea televisado o no, no puede ser considerado, bajo ninguna circunstancia, como un agravante ni mucho menos como un atenuante, por ser totalmente irrelevante para la comisión de un acto de juego sucio.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

cabe precisar que no existió una embestida del Sr. Diego Medina, que sea previa a la conducta del ahora apelante.

- II.6. Mediante Resolución Número Dos, del 29.08.2022, el Oficial de Justicia decidió imponer una sanción al denunciado, Sr. Andrés Arturo Cárdenas Mujica, consistente en la suspensión de **SEIS (6) PARTIDOS**, organizados por la F.P.R. y/o con su respaldo, en los que podría participar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.2. del Apéndice 1 de la Regulación 17, así como el numeral 1 del artículo 35 y los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Disciplina de la F.P.R.
- II.7. Mediante Resolución Número Tres, del 01.09.2022, el Oficial de Justicia, luego de verificar lo estipulado en los artículos 75°, 76° y 77° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Andrés Arturo Espínola Mujica, contra la Resolución Número Dos que contiene la Decisión en primera instancia del procedimiento disciplinario y por lo tanto, elevar los actuados al órgano superior jerárquico para su revisión.
- II.8. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 84°, 85° y 86° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., con fecha 04.09.2022, se llevó a cabo de forma virtual la Audiencia de Vista del presente caso, en la cual el apelante expuso sus alegatos, siendo el estado actual del procedimiento emitir la resolución correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -

Que, el Sr. Andrés Arturo Espínola Mujica, pretende la revocación de la resolución apelada que decidió imponerle una suspensión de seis (6) partidos, para que le sea impuesta una sanción menor de dos (2) organizados por la F.P.R y/o con su respaldo, en los que podría participar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.12 del Apéndice 1 de la Regulación 17, así como el numeral 1 del artículo 35 y los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., sustentando dicha pretensión en los siguientes fundamentos:

- III.1. Que, los cuadros propuestos en los numerales 9.11 y 9.12 han sido redactados para un contexto en el cual la competencia tiene una gran cantidad de partidos ya que, según menciona el apelante, participan varios equipos, y cuya competencia se desarrolla con una frecuencia semanal. Para este escenario, continúa el apelante, un jugador suspendido seis semanas, eventualmente cumple con seis partidos de suspensión en el lapso de un mes y medio, por lo que pide que la sanción aplicada sea consecuente con lo estipulado por la World Rugby y sea representada en semanas, y no en partidos.
- III.2. Que, el apelante solicita en su recurso que se evalúe la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes previstos en los artículos 37° y 38° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., sobre la base de no ser reincidente; no tener antecedentes disciplinarios por vulnerar otras Leyes de Juego; haber reconocido expresa y oportunamente su responsabilidad en la Audiencia Única; y haber mostrado arrepentimiento por la inconducta materia del presente procedimiento disciplinario.



III.3. Que, durante el desarrollo de la Audiencia de Vista, el apelante mantuvo su posición de reconocer la falta cometida y el merecimiento de una sanción a consecuencia de ello. De igual forma se ratificó en las razones de hecho y derecho que sustentan su pretensión impugnatoria, expuestas en su escrito. Específicamente, pidiendo que la sanción impuesta sea expresada en semanas y no en fechas. Como también pidió se le juzgue al igual que en otros casos en los que se presentaron tarjetas rojas y habrían recibido sanciones menores, a pesar de haber cometido faltas más graves.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

IV.1. Este Tribunal procede a dar respuesta al recurso de apelación formulado por la parte apelante mediante escrito, de fecha 30.08.2022, como también a los alegatos formulados en la Audiencia de Vista del 04.09.2022, que han sido fijados en los considerandos III.1 al III.3 de la presente resolución de vista, donde debe determinarse si los argumentos expuestos por el A-quo en la Resolución Número Dos ameritan la revocación de la resolución apelada y por ende de la decisión arribada en la misma.

IV.2. En principio es menester aclarar que de conformidad a lo dispuesto en el Apéndice 2 – Sanciones de la World Rugby por Juego Sucio (Regulación 17), vigente a la fecha, los niveles de las sanciones contenidas en los numerales 9.11 y 9.12 se encuentran expresadas en semanas y partidos, por lo que el operador de justicia podrá decidir la forma más adecuada de asignar las sanciones, tomando en cuenta los hechos denunciados, las pruebas aportadas en el procedimiento, la normativa vigente y la realidad del juego (o campeonato) en su jurisdicción. Con el objetivo de lograr, a través de un castigo, educar y generar un cambio positivo en la conducta del jugador de rugby, reafirmando de esa forma los valores que propugna nuestro deporte: Integridad, Pasión, Solidaridad, Disciplina y Respeto.

IV.3. También es importante señalar que el colegiado comparte el criterio desarrollado por el A-quo en la resolución impugnada, toda vez que de la revisión de la denuncia formulada, por el Sr. Ricardo Camilo Cárdenas Villanueva, el Informe emitido por la Comisión de Arbitraje de la F.P.R., los medios probatorios que acompañaron a los documentos referidos y el reconocimiento expreso efectuado por el Sr. Andrés Arturo Espínola Mujica durante el desarrollo de ambas audiencias, quedó probada la ocurrencia de la agresión (puñetazo) al Sr. Diego Medina durante el encuentro disputado entre las escuadras de Navy Warriors y Newton UPC RFC el día 20.08.2022; por lo tanto, es correcto atribuirle responsabilidad por incurrir en juego sucio, conforme a lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., en concordancia con lo estipulado con el numeral 12 de la Ley 9 y la Regulación 17.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- IV.4. Sin perjuicio de lo anterior y sobre la base de la posición de la parte apelante, este Tribunal considera que la cuestión central que debe ser materia de análisis es la reevaluación del nivel de sanción impuesta en primera instancia, por parte del Oficial de Justicia, únicamente en el extremo de si esta podría calificarse por debajo de las seis (6) semanas (nivel medio) teniendo en cuenta los hechos, las pruebas y la normativa aplicable vigente.

Es decir, corresponde al Tribunal de Apelación verificar si es posible clasificar el juego sucio ocurrido, en el nivel inferior del numeral 9.12, del Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por Juego Sucio (Regulación 17), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R.:

Puñetazo o golpear con la mano, brazo, codo u hombro	Nivel Inferior:	Nivel Medio: 6	Nivel Superior: 10+	Máx: 52
	2 semanas/partidos	semanas/partidos	semanas/partidos	semanas/partidos

Dado que, como se puede constatar en el citado numeral, el mínimo de sanción en el nivel medio que existe para el juego sucio cometido, es de 6 semanas/partidos, por lo tanto, sería imposible disminuir la sanción, sin antes clasificar la falta en el nivel inferior.

En este punto, cabe resaltar que, de acuerdo al denunciante, se debió aplicar el mínimo del nivel superior (10 semanas/partidos) como sanción. No obstante, pese a estar debidamente notificado, no interpuso recurso de apelación alguno contra la Resolución Número Dos, de fecha 29.08.2022, que contiene la decisión de primera instancia. En consecuencia, al haber apelado únicamente el denunciado, en aplicación del principio *non reformatio in peius*², el Tribunal tiene prohibido aumentar la sanción, siendo solo posible confirmarla o disminuirla.

- IV.5. Dicho esto, tenemos pues que, el Oficial de Justicia de primera instancia, considera que el mínimo del nivel medio (6 semanas/partidos) debe aplicarse en el presente caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 36° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. como también lo dispuesto en los artículos 37° y 38° del citado Reglamento, que establecen los criterios de gradualidad de la sanción de acuerdo a las situaciones agravantes y/o atenuantes.

² Prohibición de reforma en peor estipulada en el numeral 2 del artículo 426° del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo sancionador, que, para el caso específico, prohíbe al Tribunal de Apelación afectar más lesivamente al denunciado tras interponer un recurso de apelación, más aún si el denunciante no presentó recurso impugnatorio alguno.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

IV.6. Ahora bien, en primer lugar, luego de analizar el artículo 36^{o3} del Reglamento de Disciplina, los miembros del Tribunal de Apelación consideran que el denunciado no cumple con lo previsto en los incisos:

- i. c., toda vez que el jugador víctima que recibió el golpe no sufrió un daño grave.
- ii. h., teniendo en cuenta que el juego sucio no tuvo ningún efecto en el partido.
- iii. i., en tanto que el jugador víctima se encontraba encima del denunciado.
- iv. j, ya que no fue premeditado.
- v. l, el denunciado erróneamente consideró que estaba recibiendo una embestida ilegal por parte del jugador víctima.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado precedentemente, el Tribunal de Apelación clasifica la falta cometida por el denunciado, en el nivel inferior del numeral 9.12, del Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por Juego Sucio (Regulación 17).

IV.7. Consecuentemente, habiendo clasificado el juego sucio en el nivel inferior, la sanción a aplicarse tiene un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) semanas/partidos. En tal sentido corresponde al Tribunal analizar los factores agravantes y atenuantes del presente caso.

Con respecto a los agravantes, los miembros del Tribunal consideran que el denunciado cuenta con el descrito en el inciso c. del artículo 37^{o4} del mencionado Reglamento de Disciplina, tomando en consideración la necesidad de disuadir a los jugadores de rugby afiliados a la F.P.R. de cometer la misma falta.

Por lo tanto, debe desestimarse de pleno el pedido del denunciante de rebajar la sanción a dos (2) partidos, ya que dicho castigo solo podría aplicarse a alguien que no cuente con ningún agravante y con todos los atenuantes, lo que no sucede en el presente caso, como se detalla más adelante.

³ Artículo 36° : Evaluación de la gravedad de Juego Sucio

La Comisión de Justicia deberá realizar una evaluación de la gravedad de la conducta del jugador, identificando de qué infracción se trata y clasificar esa conducta en Nivel Inferior, Nivel Medio o Nivel Superior, de acuerdo a la escala de gravedad de World Rugby, a efectos de identificar el punto de entrada aplicable para la consideración de un incidente particular de Juego Sucio, cuando ese incidente esté expresamente incluido en la REGULACIÓN 17. Esa evaluación de la gravedad de la conducta del jugador se determinará con referencia a las siguientes características:

- a. La infracción fue intencional o deliberada.*
- b. La infracción fue por imprudencia, es decir, el jugador supo o tenía cómo saber que había un riesgo de cometer un acto de Juego Sucio.*
- c. La gravedad de las acciones del jugador en relación con la infracción.*
- d. La naturaleza de las acciones, el modo en que la infracción fue cometida incluyendo la parte del cuerpo utilizada.*
- e. La existencia de la provocación.*
- f. Si el jugador actuó en represalia de manera inmediata.*
- g. Si el jugador actuó en defensa propia.*
- h. El efecto de las acciones del jugador infractor en el partido.*
- i. La vulnerabilidad del Jugador víctima incluyendo la parte del cuerpo de la víctima involucrada y/o afectada, posición del Jugador víctima, capacidad de defensa.*
- j. El nivel de participación en la infracción y el nivel de premeditación.*
- k. Si la conducta del jugador infractor fue completada o quedó en un intento.*
- l. Cualquier otra característica de la conducta del jugador relacionada o conectada con la infracción.*

⁴ Artículo 37°: Factores agravantes:

“...c. La necesidad de un elemento disuasivo para combatir un patrón de cometer infracción...”



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- IV.8. En lo referido a los atenuantes, en el presente procedimiento el apelante ha aceptado haber actuado con intención y conocimiento que su accionar constituía una situación de juego sucio, del mismo modo, se debe tomar en cuenta que se ha verificado que el Sr. Espínola no cuenta con antecedentes disciplinarios por vulnerar otras Leyes del Juego, en consecuencia no es reincidente; asimismo, reconoció expresa y oportunamente su responsabilidad durante ambas audiencias, incluso extendiendo al agraviado con la agresión, Sr. Diego Medina, las disculpas correspondientes; además, de mostrar arrepentimiento por su conducta durante el desarrollo del presente procedimiento disciplinario.

Sin embargo, el Tribunal de Apelación verifica que el denunciado no cumple con el atenuante tipificado en el inciso c. del artículo 38⁵ del Reglamento de Disciplina, pues, bajo ningún supuesto puede afirmarse que es un jugador de edad “temprana” ni mucho menos inexperto, más aún si tomamos en cuenta lo manifestado por el propio sr. Espínola, el mismo que en ambas audiencias señaló contar con más de 25 años de experiencia jugando rugby, teniendo incluso que adicionarse a esta situación que el denunciado es o ha sido el entrenador del Newton UPC RFC y que actualmente ostenta el cargo de presidente de dicho club. En atención a ello, el atenuante no sólo no se cumple, sino que estamos ante la contradicción del mismo.

- IV.9. En ese sentido, sobre la base de los argumentos esgrimidos ut supra, este Tribunal considera que la sanción debe reducirse a un total de cinco (5) partidos, teniendo en cuenta que se ha clasificado el juego sucio en el nivel inferior del numeral 9.12, del Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por Juego Sucio (Regulación 17), el agravante descrito en el inciso c. del artículo 37° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., la absoluta ausencia, o si se quiere contradicción, por parte del denunciado, del atenuante previsto en el inciso c. del artículo 38° del mismo Reglamento y que los hechos materia de sanción (juego sucio) son considerados contrarios a los valores que propugna el rugby.
- IV.10. Finalmente, antes de emitir el fallo correspondiente, este Tribunal debe también aclarar, que los casos de juego sucio invocados por el apelante como parte de sus alegatos durante la Audiencia de Vista, no ha sido vistos por la Comisión de Justicia, toda vez que este órgano conoce únicamente los procedimientos iniciados de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., por lo que no es posible tomar como referencia y/o precedente procedimientos inexistentes. De la misma manera, tampoco se puede tomar en cuenta el argumento de que las sanciones han sido hechas para campeonatos más largos, puesto que dicha afirmación o si se quiere, especificación, no existe en ninguna regulación de la de la World Rugby, como tampoco en los reglamentos o estatutos de la F.P.R.

⁵ Artículo 38°: Factores atenuantes
“...c. Edad e inexperiencia del jugador...”



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

V. FALLO⁶. -

Por estos fundamentos, este Tribunal de Apelación de la Comisión de Justicia de la F.P.R.,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia y **REFORMÁNDOLA** se impone al denunciado una sanción de **SUSPENSIÓN de CINCO (5) PARTIDOS**, organizados por la F.P.R. y/o con su respaldo, debiendo precisarse que solo pueden ser contabilizados en el Torneo Metropolitano de Rugby Región Lima – XV's, incluyendo, de ser el caso, sus etapas siguientes o las competencias a las que diera acceso, incluso si cambia la denominación del mismo.

SEGUNDO: Encargar al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R. para que notifique formalmente la presente resolución de vista al apelante, como también a las partes interesadas.

Regístrese y comuníquese

Brian M. Quezada Avilés
Vicepresidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Miguel Á. Dávila Valdivia
Presidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Mateo Salinas Fetzer
Vocal del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

⁶ Se deja plena constancia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., las partes que cuenten con legítimo interés podrán recurrir al Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

